

Eluditeci

000723

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional de Salud Ancash
Red de Salud Huaylas Sur

N° -2024-REGION-A-DIRES-A-R-S-HS/DE/UP.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Resolución Directoral

Huaraz, 05 DIC. 2024

VISTO: El INFORME N°319- 2024-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/DE/OA/UL, de fecha 25 de setiembre del 2024, INFORME N°249-2024-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/OA, de fecha 26 de setiembre del 2024, INFORME LEGAL N°002-2024/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/DE, de fecha 28 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, es política de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, implementar mecanismos técnicos y normativos que permitan restablecer el Principio de Autoridad, en el marco del proceso de modernización de la administración pública y el Principio de Auto Regulación de la Gestión del Estado, al interno de sus entidades;

Que, mediante informe N° 319- 2024-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/DE/OA/UL, el jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud Huaylas Sur, menciona que la convocatoria de Comparación de Precios del Servicio de Mantenimiento de la Planta de Oxígeno del Hospital de Apoyo Carhuaz, no se ajusta a la Directiva N°022-2016-OSCE-CD, de acuerdo al numeral 6.2 de dicha norma indicada líneas supra. Asimismo, indica que con fecha 21/08/2024 el proveedor TERRAMED E.I.R. L ingresa con Carta N°001-2024-TERRA MEDICA.RESP. LTDA/G sus requisitos para el perfeccionamiento de contrato; pero en dicho proceso de selección llamase Comparación de Precios, no es necesario presentar los requisitos ni tampoco emitir un contrato, ya que no forma parte de las disposiciones legales de la Directiva N°022-2016-OSCE-CD;

Que, mediante INFORME N°249-2024-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/OA, de fecha 26 de setiembre del 2024, la Jefe (e) de la Oficina de Administración de la Red de Salud Huaylas Sur, remite el informe N° 319- 2024-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-HS/DE/OA/UL, del jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud Huaylas;

Que, mediante INFORME LEGAL N°002-2024/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/DE, de fecha 28 de octubre del 2024, el Asesor Legal Externo de la Red de Salud Huaylas Sur, llega al siguiente análisis del caso:

1. Que, conforme el artículo 6.1 de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD: "Disposiciones aplicables a la Comparación de Precios", aprobado por Resolución N° 239-2016-OSCE-PRE, modificado por el artículo 1° de la Resolución N°094-2020-OSCE-PRE indica que:

6.1 Para aplicar el procedimiento de selección de comparación de precios, la Entidad debe verificar que los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación: i) Sean de disponibilidad inmediata. Es decir, que se entreguen o implementen dentro



de los cinco (5) días siguientes de formalizada la contratación; ii) Cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia sin necesidad de ser fabricados, producidos, modificados, suministrados o prestados siguiendo la descripción particular de la Entidad; y, iii) Sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado. Es decir, que existan en el mercado. Sólo procede el procedimiento de comparación de precios cuando se verifiquen las condiciones señaladas, caso contrario, debe convocarse el que corresponda.

2. Sobre esto se desprende que por la naturaleza del servicio de mantenimiento de una planta de oxígeno la disponibilidad no será inmediata; es decir, su entrega no será dentro de los cinco (5) días siguientes de formalizar del contrato. Conforme se tiene del Termino de Referencia en el cual se detalla las actividades a ejecutar (ver folio 7 al 15). Asimismo, indica que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado caso que no ocurre en este tipo de servicio de mantenimiento. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos señalados no procede el procedimiento de comparación de precios de acuerdo al numeral 6.1 de la Directiva N° 022-2016-OSCE/CD.

3. Que, asimismo, conforme al numeral 6.2 de la mencionada Directiva que indica lo siguiente:

No corresponde utilizar el procedimiento de comparación de precios para la contratación de bienes y servicios que son fabricados o prestados siguiendo la descripción particular o instrucciones de la Entidad tales como el mantenimiento de carreteras; la contratación de profesionales o personal especializado; el suministro periódico de bienes o los servicios de ejecución periódica tales como la mensajería; la toma de inventario físico de bienes; la adquisición de vehículos; la recolección y disposición final de residuos sólidos; el acondicionamiento, mantenimiento y/o reparación de infraestructura; entre otros supuestos.(...)

4. Sobre ello, se tiene que el servicio que se hará a la Planta de Oxígeno es la de un mantenimiento para obtener el funcionamiento y la operatividad de la misma, con el fin de realizar un mantenimiento preventivo el cual tiene como objetivo principal mantener en buen estado el funcionamiento del equipo o instrumento; por lo tanto, se va a tener que realizar actividades dentro de la infraestructura de la planta de oxígeno para cumplir tal fin.
5. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado líneas supra la entidad deberá de declarar la nulidad del proceso de selección de comparación de precios de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 numeral 44.3 de la ley N° 30225, la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección y el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, numeral 44.2 y 44.3 de la norma en mención el titular de la entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato por las siguientes causas: i) cuando hayan sido dictados por órgano competente ii) contravengan las normas legales y iii) contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

CONCLUYE: Que de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, corresponde que el titular de la entidad declare la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de Selección de Comparación de Precios de la Contratación del Servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA PLANTA DE OXIGENO TIPO PSA O (VSA) DE 10 M3/HR UBICADA EN EL HOSPITAL DE APOYO "N.S.M." CARHUAZ, DE LA RED DE SALUD HUAYLAS SUR, por haber contenido un vicio de nulidad que es contravención a las normas legales, que, asimismo, deberá de remitirse todo los actuados al área de secretaría técnica del PAD a fin de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables de acuerdo a su competencia conforme a Ley.



000723

N° -2024-REGIÓN-A-DIRES-A-R-S-HS/DE/UP.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar, así mismo Que, el mencionado artículo 44, del TUO de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. Por tanto, de lo dispuesto en el presente marco normativo, al verificarse la configuración de un supuesto de nulidad - el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de la buena pro, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego que la Buena Pro hubiera quedado consentida o administrativamente firme;

De conformidad a la Constitución Política del Perú, el Decreto Supremo N° 051-2024-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Directiva N° 022-2016-OSCE/CD, Resolución N° 094-2020-OSCE/PRE. Aprobada con la Resolución N°094-2020-OSCE/PRE, Resolución Ministerial N° 533-2016/MINSA;

Con el visto bueno de la Unidad de Logística y la Oficina de Administración de la Red Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la nulidad del procedimiento de selección **Comparación de Precios N° 004-2024-DRSH/OEC-1: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA PLANTA DE OXIGENO TIPO PSA O (VSA) DE 10 M3/HR UBICADA EN EL HOSPITAL DE APOYO "N.S.M." CARHUAZ, DE LA RED DE SALUD HUAYLAS SUR"**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR, copia de la presente resolución y sus antecedentes al Área de Secretaria Técnica PAD, para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere en atención al numeral 44.3) del artículo 44 del TUO de la Ley N°32225.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, al Jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud Huaylas Sur, efectué la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, al Jefe de la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el portal Institucional, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde su emisión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RAPT/GCSM

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Rupén A. Palomino Tenorio
CMP 037985 DNI 21522353
DIRECTOR EJECUTIVO (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION DE RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Lic. Chanchahuana Vergara Elizabeth Sheyla
DNI: 45259646 - CLAD - 21624
JEFE DEL AREA DE REGISTRO, LEGAJOS Y ESCALAFON